



EXP. N.º 0985-2007-PA/TC
JUNÍN
SILVERIA TICSE DE CHUQUILLANQUI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Silveria Ticse de Chuquillanqui contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 73, su fecha 8 de noviembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de marzo de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de viudez derivada de la renta vitalicia a que tenía derecho su cónyuge causante don Julio Chuquillanqui Cosme, en aplicación del Decreto Ley 18846, y se le abonen los devengados, los intereses legales, costos y costas procesales.

La emplazada contesta la demanda expresando que el cónyuge causante de la demandante no falleció a consecuencia de enfermedad profesional, por lo que no le corresponde percibir la pensión solicitada.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 14 de agosto de 2006, declara improcedente la demanda considerando que la recurrente no ha cumplido con presentar el certificado médico que demuestre que su difunto esposo haya padecido de enfermedad profesional.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que



establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita que se le considere beneficiaria del derecho a la pensión de viudez conforme al Decreto Ley 18846. En consecuencia, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en las STC 10063-2006-PA/TC, 10087-2005-PA/TC y 6612-2005-PA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional en aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley 18846, de Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, vigente hasta el 17 de mayo de 1997, otorgaba pensiones vitalicias a los asegurados que a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, sufrieran una incapacidad permanente para el trabajo igual o superior del 40%. Si el asegurado no percibiera una prestación, los artículos 49 y 58 de su reglamento, el Decreto Supremo 002-72-TR, establecen la procedencia de las pensiones de sobrevivientes *si el asegurado fallece a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional*.
5. A la fecha, el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo creado por la Ley 26790 del 17 de mayo de 1997, sustituyó el seguro regulado por el Decreto Ley 18846. Sus normas técnicas fueron aprobadas por Decreto Supremo 003-98-SA, y en este se señala que otorga pensiones de invalidez por incapacidad para el trabajo cuando el asegurado queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a 50%. Respecto de las pensiones de sobrevivencia, se evidencia una regulación equivalente a la norma derogada, dado que, en el artículo 18.1.1 numeral a), establece su cobertura cuando el fallecimiento del asegurado es *ocasionado directamente por un accidente de trabajo o enfermedad profesional*.
6. Del certificado de trabajo de fojas 11 se advierte que el cónyuge causante de la demandante laboró en la Dirección Regional – Huancayo del Ministerio de Vivienda y Construcción, desde el 11 de julio de 1960 hasta el 31 de diciembre de 1980,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

011

desempeñando el cargo de *Técnico del Taller de Medidores de la Dirección de Operación y Mantenimiento – Huancayo*.

7. Asimismo, en el Certificado de Defunción corriente a fojas 56 de autos se indica que don Julio Chuquillanqui Cosme falleció a consecuencia de *bronconeumonía*. Sobre el particular, debe precisarse que el cónyuge causante de la actora no percibía renta vitalicia, y que, no se ha acreditado fehacientemente que la causa de su fallecimiento sea el padecimiento de una enfermedad profesional, pues las labores que realizó no implicaban la exposición a factores de riesgo, tales como toxicidad, peligrosidad e insalubridad.
8. En tal sentido no se ha demostrado que el causante de la recurrente haya fallecido a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, por lo que a la actora no le corresponde percibir pensión de sobrevivientes conforme a lo establecido en el Decreto Ley 18846 y sus modificatorias.
9. Consecuentemente al no haberse acreditado la vulneración de los derechos invocados, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)